

CONVENIO SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS

El Gobierno de la República de Argentina y el Gobierno de la República de Chile, deseosos
de velar por las riquezas naturales que se encuentran en sus territorios y ante el peligro inminente
que para ellos significan los incendios que destruyen las reservas forestales y la ausencia de un sis
tema conjunto entre ambos países destinado a evitar
tan cuantiosas péraidas;

Considerando, que para obviar tales hechos se precisa adoptar enérgicas medidas de vigilancia y represión; y

Conscientes de que un sistema de proteç ción recíproco que garantice la integridad de los recursos naturales de los países hermanos de Chile y Argentina sería altamente beneficioso en el orden social y económico, para sus intereses generales y permanentes:

Han resuelto celebrar un Convenio para el logro de las finalidades señaladas y, a tales e



CONVENIO SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS

El Gobierno de la República de Argentina y el Gobierno de la República de Chile, deseosos
de velar por las riquezas naturales que se encuentran en sus territorios y ante el peligro inminente
que para ellos significan los incendios que destruyen las reservas forestales y la ausencia de un sis
tema conjunto entre ambos países destinado a evitar
tan cuantiosas péraidas;

Considerando, que para obviar tales hechos se precisa adoptar enérgicas medidas de vigilancia y represión; y

Conscientes de que un sistema de proteç ción recíproco que garantice la integridad de los recursos naturales de los países hermanos de Chile y Argentina sería altamente beneficioso en el orden social y económico, para sus intereses generales y permanentes:

Han resuelto celebrar un Convenio para el logro de las finalidades señaladas y, a tales e

fectos, designan sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República de Argent<u>i</u>
na, al Excelentísino señor don Carlos Herrera, su <u>En</u>
bajador Extraordinario y Plenipotenciario en Chile,
y

El Gobierno de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Carlos Martínez Sotoma-, yor, su Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Los Gobiernos de Argentina y Chile se comprometen por el presente Convenio, a establecer un sistema adecuado de cooperación para la protección en común de las riquezas forestales de la zona fronteriza a que se refiere el presente Acuerdo.

Este sistema incluirá un mecanismo cuyas finalidades serán: prevenir, comprobar y extinguir los incendios.

Los Gobiernos firmantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas tendientes a



proteger las zonas forestales en sus respectivos territorios.

Asimismo se comprometen a crear, individualmente, un Servicio específico de prevención y lucha contra incendios forestales.

ARTICULO SEGUNDO

La zona a que se refiere el presente Acuerdo será una franja de 15 kilómetros a cada lado de la frontera, entre los paralelos 36 y 45 Latitud Sur, cuya calidad será la de terrenos forestales.

ARTICULO TERCERO

Los Gobiernos de Argentina y Chile se comprometen a prohibir, entre el 1° de noviembre y el 31 de marzo de cada año, el uso del fuego como medio de habilitar terrenos de cualquiem naturaleza en la zona a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO

Para la ejecución de los roces a fuego, en la época no prohibida, los Gobiernos firmantes observarán las normas especiales que siguen:

- a) Las autoridades forestales de ambos países se darán a conocer reciproca mente los planes de roces autorizados, treinta días antes de la tempo rada;
- b) Se procurará otorgar permisos para una misma fecha a los propietarios de predios vecinos; y
- c) Estas normas se refieren solamente, a la franja aludida en el artículo segundo.

ARTICULO QUINTO

Las Altas Partes contratantes requerirán de todas las aeronaves, que sobrevuelen la zona
cordillerana entre los paralelos 35 y 46 Latitud
Sur, dar aviso de cualquier indicio de incendio a
la autoridad forestal más próxima.

ARTICULO SEXTO

Los Gobiernos de Argentina y Chile pre sentarán inmediatamente de expirada cada temporada de roce, el plan de trabajo que se proyecta realizar en el período siguiente, para la consecución de los objetivos del presente Convenio.



Dichos programas serán estudiados por las autoridades forestales competentes de ambos países, reunidas con ese fin, para que en lo posible se realice una labor conjunta entre ellas.

ARTICULO SEPTIMO

Se considerará especialmente como sistema permanente de prevención de incendios, el esta blecimiento de puntos de observación, que se ubicarán en lugares que, de acuerdo con las características del terreno, permitan una mejor visibilidad.

Estos puestos de observación serán atendidos por personal especializado del Servicio, a que se hace referencia en el artículo primero.

ARTICULO OCTAVO

Los Gobiernos signatarios equipaçãn los puestos de observación con un sistema adecuado de radio que, en lo posible, les permita mantenerse en contacto con los del otro país.

ARTICULO NOVENO

Las aeronaves que utilicen los Servi-

cios específicos de prevención y lucha contra incendios forestales, en función de patrullaje y / o extinción, limitarán su acción a las zonas de sus respectivos países, absteniéndose terminantemente de cruzar la línea de frontera.

ARTICULO DECIMO

Producido un incendio, en la zona a que se refiere este Acuerdo, la autoridad forestal del país en que se produzca lo comunicará a la autoridad del otro, quién dispondrá las medidas convenientes para colaborar en las labores de extinción.

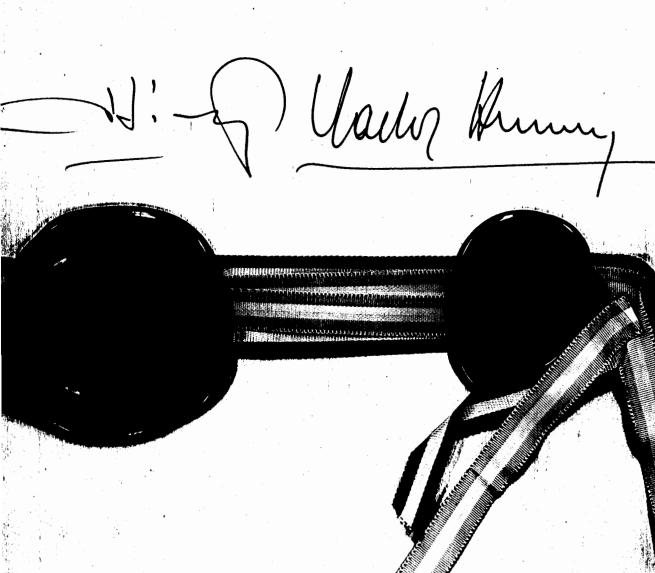
La colaboración se referirá sólo a la zona que se señale y por el tiempo que sea solicita da.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

Este Convenio comenzará a regir en el momento en que sean canjeados los instrumentos de ratificación respectivos y tendrá una duración indefinida. Con todo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra parte en un plazo no menor de un año.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se llevará a efecto tan pronto como sea pos<u>i</u> ble, en la ciudad de Euenos Aires.

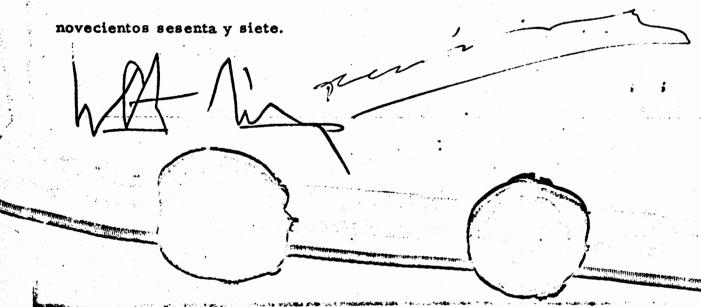
En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares de igual texto y lo sellan en Santia go de Chile a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.



ACTA DE CANJE

Reunidos en el Palacio San Martín, Su Excelencia el doctor NICANOR COSTA MENDEZ, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile, acreditado ante el Gobierno argentino, D. HERNAN VIDELA LIRA, con el objeto de proceder al canje de los Instrumentos de Ratificación del "Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos contra Incendios", suscripto en Santiago de Chile el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, procedieron a realizar el referido Canje.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados, han firmado y sellado la presente ACTA en dos originales de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete.





EDUARDO FREI MONTALVA

Presidente de la República de Chile

POR CUANTO,

la República de Chile firmó, en la ciudad de Santiago, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, el Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos Contra Incendios con la República Argentina,

POR TANTO,

y habiendo el Congreso Nacional prestado su aprobación al mencionado Convenio, en uso de la facultad que me confiere el Número 16 del Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, he venido en aceptarlo y ratificarlo, teniéndolo como Ley de la República.

EN FE DE LOCUAL,

firmo el presente Instrumento de Ratificación sellado con el Sello de las Armas de la República y refrenda-do por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a los nueve días del mes de noviembre del año de un mil novecientos sesenta y seis.

Juliu Juliu